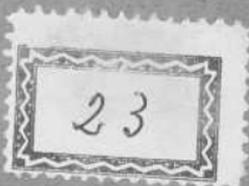


Folleto n.º 23



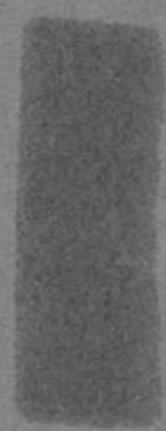
LEGISLACION MERCANTIL

Precio: Una Peseta

2

11

12



S.P.C. 4/30

Foll n.º 23

BIBLIOTECA COMERCIAL

MORENO PERAL

TOMO II

LEGISLACIÓN

MERCANTIL

PRIMERA EDICIÓN

PALENCIA

Imprenta de Tiburcio Martínez Peberoni

Mayor principal, núm. 344

1906

Es propiedad del autor.
Queda hecho el depósito que
marea la ley.

ADVERTENCIA



No busques, lector, nada de extraordinario en los tomitos de esta modesta biblioteca. No pasan de breve extracto de los conocimientos adquiridos por el estudio y la práctica. Escritos al correr de la pluma, les motiva la imperiosa necesidad de poseer textos sencillos y económicos que al par que sirvan de base á mis discípulos para la enseñanza de las Ciencias Mercantiles, les permitan abarcar de una mirada los límites del asunto que examinan y fijar su atención en sus puntos principales, únicos que trato por haber suprimido explicaciones que más oscurecen que aclaran los conceptos y que sólo sirven para dar á estas obras el carácter ampuloso ó el especulativo que tan mal cuadra al carácter práctico de esta clase de estudios.

Este y no otro es su objeto, y hecha sincera confesión de que por largo tiempo esperé en vano á que otro con más títulos que la voluntad y el conocimiento de su necesidad, abordara esta empresa, deseo sólo que á pesar de sus faltas, logre en parte ó en todo el fin que al publicarla me he propuesto.

Palencia 1.º de Abril de 1906.

D. Moreno Peral.

(Perito Mercantil.—Empleado por oposición en el Banco de España.)

PRÓLOGO

Es el derecho la más exacta representación del posible equilibrio de las fuerzas sociales, y al manifestarse éstas en actividad á impulsos de los caracteres de la raza, de las enseñanzas de la historia, de las conquistas de la ciencia, de los azares de la economía, constituye aquél la única eficaz garantía social de nuestra vida, de nuestra libertad, de nuestra acción, ya que la Ley que lo determina no es otra cosa que una norma, una regla de conducta que aminora la arbitrariedad.

Conocer, pues, siquiera sólo sea en nociones elementales pero exactas y comprensivas, cual sea la regla, la norma en que se desenvuelve una actividad social determinada, es la primera necesidad á satisfacer por aquel que haya concebido la idea, que haya sentido el íntimo im-

pulso de aplicar su acción y sus esfuerzos á los fines concretos de aquella actividad, si tal aplicación ha de producir sus naturales resultados, ha de ser eficazmente práctica.

Y tal conocimiento se hace tanto más indispensable, y la necesidad que lo determina se siente con mayor imperio, al aperebirse de que el derecho, ó mejor aún la afirmación del derecho por el poder gubernativo por medio de la Ley como regla y norma de conducta, no es al fin y al cabo otra cosa que un fenómeno social que, reproduce, las diversas formas y maneras de ser en que se manifiesta la vida de un pueblo.

El Código de Comercio no refleja lo que pudiéramos llamar voluntad arbitraria del legislador, impuesta como fuerza específica del organismo nacional para que sea la regla y la norma en que se desarrolle la actividad comercial; refleja sí esa voluntad y contiene aquella fuerza, pero una y otra determinadas por la necesidad de dar la más exacta forma de expresión de aquella actividad tal cual es y tal como se desenvuelve en la conciencia popular.

No puede ser objeto de este prólogo, porque no lo es tampoco de la obra á que precede, el

insinuar siquiera la mayor ó menor exactitud con que el Código expresa ó tiende á expresar la voluntad de los que en nuestra nación dedican su acción y sus esfuerzos al desarrollo de la actividad comercial: con ser tan noble y de tan elevados fines tal objetividad, aun acusa una mayor elevación de pensamiento y más plausibles propósitos la que tiende á llenar la obra cuya lectura nos ha sugerido la idea de consignar estas previas observaciones: porque los extensos comentarios, el juicio crítico de las disposiciones legales, su didáctica y ampulosa exposición, tienen por objeto descubrir y demostrar, cual sea, *el espíritu* que las informa y el cómo responden á las exigencias de la actividad social que regulan, mientras que la exposición clara y sencilla de sus cardinales preceptos, sin otro ropaje que el de meras nociones elementales, pero exactas y comprensivas, descubre, pone de manifiesto, inicia cuál es *el espíritu* de la actividad social regulada y el cómo esta actividad se ha desenvuelto hasta llegar á ser condensada en las concretas afirmaciones de la Ley.

No se ha propuesto el autor descubrir cual sea el espíritu que informa el Código Mercan-

til; se ha propuesto iniciar, enseñando cual es, el espíritu del comercio y las reglas á que éste se ajusta, para que en su ejercicio no resulten contradictorias é incompatibles las tendencias individuales con el bien social ó colectivo, y la mera insinuación de tales propósitos en una obrita dedicada á la enseñanza y á la preparación de la juventud para el estudio de las Ciencias Mercantiles, revela en su autor cual es el elevado concepto que tiene de la instrucción, y que ésta para llenar sus fines sociales no tanto ha de ser científica, como práctica, entendiéndose por tal, la que más fácilmente puede ser aplicada á fines concretos é inmediatos de la vida, pero fines armónicos con el principio de cooperación y de solidaridad social, que es el que tiende á llenar la previsión legislativa buscando la eficacia de sus normas jurídicas, no en la fuerza que contienen, sinó en su acuerdo con las manifestaciones en la vida social de la actividad á que se dedican.

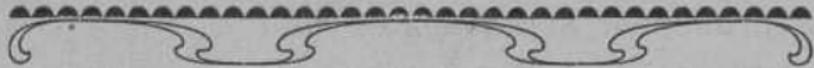
Seguramente, que el Sr. Moreno Peral, en su cualidad de Perito Mercantil, hubiera producido una obra extensa y razonada, en la que tal vez se pusiera de manifiesto todo aquello en que el Código de Comercio necesita reforma,

por aparente desacuerdo de sus disposiciones con la práctica comercial ó por notorias deficiencias que urge llenar, elevando á la condición de verdaderas instituciones jurídicas, manifestaciones de la actividad mercantil hoy no reguladas, pero esto que sería de desear lo realizase cuanto antes (y sirva esta indicación amistosa de estímulo para ello), llenaría tan sólo fines especulativos en el orden científico ó en el económico, pero no los de la enseñanza, y enseñanza esencialmente práctica que es el fin capital de su obrita, ya que aunque haya notado aquel aparente desacuerdo, aunque no haya podido menos de apereibirse de aquellas notorias deficiencias, su espíritu observador y sus magistrales tendencias han vislumbrado, que al fin y al cabo los principios cardinales en que descansa la teoría informadora de las prescripciones legales que sencillamente expone, reflejan con cierta exactitud, la actividad comercial en su social aspecto, y que por tanto, esa sencilla exposición de sus términos, sin otro aditamento que el de su concepto positivo de aplicación inmediata, es la mejor enseñanza previa y hasta pudiéramos decir ejemplar, para iniciarse en el orden, el método, la regla,

la prudencia, el trabajo, la moderación, la economía y la frugalidad, que son los eternos principios que ya Montesquieu, en su inmortal *Espritu de las Leyes*, proclamó como contenedores del espíritu del comercio.

Ojalá que todos los que á la enseñanza pretenden dedicarse, escribiendo obras extensas, comprendieran como el Sr. Peral, que así no se llega á la finalidad práctica y comenzaran como éste por la exposición clara y sencilla de las nociones elementales y disposiciones de la Ley que regulan la actividad social que tienden á enseñar.

Teodoro García Crespo.



Personas que pueden ejercer el comercio. — Condiciones que han de reunir.

Según el artículo primero del Código de Comercio, las personas que se reputan comerciantes para los efectos legales son:

1.º Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.

2.º Las compañías mercantiles é industriales que se constituyan con arreglo al citado Código.

De lo que antecede, se deduce, que el Código distingue dos clases de comerciantes, una la de las personas individuales y otra la de las personas sociales ó colectivas y que ambas por consecuencia de su condición de comerciantes están obligadas al cumplimiento de las prescripciones del Código de Comercio.

Estas personas, como vemos, deben dedicarse al comercio de un modo habitual y tan com-

pleto que constituya su profesión, para ser consideradas como verdaderos comerciantes.

Á pesar de esto, los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que les ejecuten, y estén ó no especificados en el Código, se registrarán por los preceptos del mismo y en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo, anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

La capacidad legal de los comerciantes individuales la determina el Código en su artículo 4.º, reconociéndola completa á los que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Haber cumplido la edad de veintiún años.
- 2.ª No estar sujetos á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital.
- 3.ª Tener la libre disposición de sus bienes.

La primera de dichas condiciones tiene por objeto procurar que estén ya desarrolladas las facultades intelectuales del comerciante, para que pueda hacer uso del crédito de que es depositario con completo discernimiento.

La segunda, tiende á darle la necesaria libertad para regir su persona é impedir toda limitación en las cláusulas de los contratos que estipule, y la

Tercera, se inspira en la idea de que el comerciante pueda disponer absoluta y totalmente de su hacienda para hipotecarla ó venderla sin necesidad de previas autorizaciones especiales.

Constituyendo una excepción á la regla general, pueden ejercer el comercio sin reunir las condiciones que el artículo 1.º señala: los menores de veintiún años y los incapacitados, los que según el artículo 5.º, podrán continuar por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes.

Lógica disposición que permite conservar al incapacitado, el capital que pudiera ser el único con que contara para atender á sus necesidades, evitándole una liquidación forzosa, si no se encontraba persona que lo recibiera en cesión, lo que representaría un grande quebranto, no sólo en el capital material, sinó en el moral, representado por el crédito del establecimiento que tanta importancia tiene en la vida mercantil.

Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno

ó más factores, que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Las mujeres casadas, aun siendo mayores de veintiún años, se consideran también entre los incapacitados, pero esta incapacidad desaparece en todos los casos, según manifiesta el artículo 6.º, mediante la autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Igualmente (art. 7.º) se presumirá autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido ejerciese el comercio.

Siendo la causa, de la necesidad de la autorización del marido para que la mujer ejerza el comercio, el mantenimiento de la autoridad marital dentro de la familia, es lógico que si la autoridad del marido cesa en vida de hecho y derecho, la mujer no necesita de tal autorización para comerciar teniendo los veintiún años cumplidos, puesto que reúne todos los demás requisitos; no está sujeta á la autoridad del padre ó de la madre por que el matrimonio la emancipó de este poder; no está sujeta á la autoridad marital puesto que ésta ha desaparecido, y tiene la libre disposición de sus bienes, consecuencia natural de la suspensión de la autoridad del marido.

El marido podrá revocar libremente la licen-

cia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer, para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro Mercantil, publicándose, además, en el periódico oficial del pueblo, si le hubiere, ó, en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus correspondientes por medio de circulares.

Esta revocación no podrá, en ningún caso, perjudicar derechos adquiridos, antes de su publicación en el periódico oficial.

La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida interin el marido no publique, en la forma prescrita en el párrafo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Las mujeres casadas, mayores de veintiún años, pueden ejercer el comercio sin la autorización expresa ni tácita de sus maridos, en los casos siguientes:

1.º Cuando viva separada de su marido por sentencia firme de divorcio.

2.º Cuando su marido esté sujeto á curaduría.

3.º Cuando su marido esté ausente y se ignore su paradero, sin que se espere su regreso.

4.º Cuando su marido esté sufriendo la pena de interdicción civil.

Siendó el comercio una de las funciones públicas más importantes, y descansando en la buena fe y en el crédito, los que le ejerzan deben poseer cualidades sobresalientes de honradez y moralidad para que sus actos ofrezcan las debidas garantías de moralidad, seguridad y solvencia.

Teniendo esto en cuenta, nuestro Código de Comercio en su art. 13, prohíbe el ejercicio del comercio así como tener cargo ni intervención directa, administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.º Á los sentenciados á pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación, ó estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento, entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.

3.º Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar.

Fundándose en consideraciones de orden social muy dignas de tenerse en cuenta, añade

el artículo 14, que no pueden ejercer la profesión mercantil ni por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñen sus funciones:

1.º Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo, aunque esta disposición no es aplicable á los alcaldes, jueces y fiscales municipales ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2.º Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.º Los empleados de la recaudación y administración de fondos del Estado nombrados por el Gobierno. Exceptúanse los que administren ó recauden por asiento y sus representantes.

4.º Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquier clase que sean.

5.º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio (como los clérigos, los tonsurados, las corporaciones eclesiásticas, los registradores de la propiedad, los notarios públicos, los consejeros de Estado, etc). (1).

(1) Aun cuando el Código de comercio actual nada expresa sobre el particular de que puedan ejercer el comercio los clérigos,

La razón de estas prohibiciones consiste en el peligro que encerraría para los intereses generales, no sólo la utilización de las fuerzas sociales y secretos que á veces poseen por razón de su cargo, en beneficio de sus empresas mercantiles, sinó porque les distraería de la atención que sus deberes exigen, impidiéndoles su fiel cometido.

La capacidad de las personas sociales para ser comerciantes, se adquiere siempre que éstas se constituyan con arreglo al Código de Comercio, según vimos que decía el art. 1.º del mismo, y según previene, también con relación al carácter del contrato de sociedad, el artículo 116. Y son condiciones indispensables para la debida constitución de una persona social que ha de ejercer el comercio con capacidad plena: primera, que sea el contrato lícito y válido á tenor del citado artículo 116; segunda, que se haya hecho constar su existencia en escritura pública; y tercera, que se haya inscrito dicha escritura en el Registro Mercantil, según previene el artículo 119. Cumplidas estas condiciones, el comerciante social tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y con-

como el de 1829, subsiste la prohibición, puesto que por razones de conveniencia pública tienen sentado el principio de ser incompatible la dignidad sacerdotal con el ejercicio del comercio, el Derecho canónico y los padres de la Iglesia.

tratos, siendo éstos válidos y eficaces, cualesquiera que sean las personas, capaces de obligarse, que con él contraten.

Según lo prevenido en el artículo 15 del Código de Comercio, los extranjeros y las compañías constituídas en el extranjero, pueden ejercer el comercio en España; con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiere á su capacidad para contratar, y con arreglo á las disposiciones del Código español, en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á las operaciones mercantiles que realicen en el mismo y á la jurisdicción de los tribunales de la nación.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios celebrados por España con las demás potencias.

Resulta de lo expuesto, que los extranjeros que ejerzan el comercio en España, quedan sujetos á las leyes de sus países respectivos, para todo lo referente á sus capacidades personales, y á las leyes españolas, para todo lo relativo á sus operaciones mercantiles.

Otras condiciones que deben reunir determinados comerciantes.—Personas que sin ser comerciantes ejercen el comercio.

Son comerciantes individuales, á los que no basta para poderlo ser tener las condiciones de capacidad que marca el art. 40 del Código de Comercio, los navieros, los que según el artículo 595 del mismo, deberán además estar inscritos en la matrícula de comerciantes de la provincia.

Las personas que sin ser comerciantes ejercen el comercio, son los llamados *auxiliares del comercio*.

De éstos, los factores, gerentes y administradores de las Sociedades mercantiles anónimas; los navieros, gestores ó representantes del propietario ó propietarios de la nave; los capitanes y pilotos, contra maestres y sobrecargos de los buques, y los agentes mediadores de todas clases (agentes de cambio y bolsa, corredores y corredores intérpretes de buques), tienen que tener, según la ley, idéntica capacidad legal que el comerciante; no necesitan, los dependientes ó apoderados singulares, los mancebos y los tripulantes ú hombres de mar.

Factor ó gerente, es la persona encargada de hacer ciertas operaciones ó dirigir un establecimiento mercantil por cuenta de otro.

Mancebo, es el encargado del despacho de géneros en un establecimiento bajo la dirección del dueño ó el que está autorizado para regir una operación mercantil ó alguna parte del giro ó tráfico del establecimiento.

Se da el nombre de *corredor* al que se ocupa en facilitar las negociaciones mercantiles, procurando conciliar los deseos de los contratantes.

Hay cinco clases de corredores:

1.^a *Corredores ordinarios*, llamados también de lonja ó mercaderías, que intervienen en las compras, ventas ó cualquier otro tráfico de géneros.

2.^a *Corredores de cambio*, que facilitan la negociación del dinero por medio de préstamos y descuentos de letras de cambio ú otros efectos endosables.

3.^a *Corredores de seguros*, que son los encargados de buscar aseguradores, hacer firmar las pólizas y practicar las demás operaciones relativas al contrato de seguros.

4.^a *Corredores ó agentes de Bolsa*, que intervienen en las negociaciones mercantiles sobre efectos públicos y privados.

5.^a *Corredores intérpretes de navío*, que in-

tervienen en los contratos de fletamento y sirven de intérpretes á los capitanes y sobrecargos de los buques extranjeros.

De estas cinco clases de corredores, las tres primeras son objeto de unas mismas disposiciones legales; las leyes mercantiles no dictan reglas especiales más que para cada una de las dos últimas.

Naviero ó armador es la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

El *capitán* de una nave es la persona encargada del gobierno y dirección facultativa ó pe- ricial de la misma, no solamente como mandatario del naviero, sinó también en interés de la causa pública, y especialmente del comercio.

El *sobrecargo* es un agente puesto en la nave por el naviero ó los cargadores para que cuide y vigile sus intereses.

El *piloto* es el segundo jefe de la nave, encargado de dirigir su derrotero para llegar al puerto á que va destinada.

Hay tres clases de pilotos: *teóricos, prácticos y lemanes*. Los primeros, llamados también *de altura*, son los que guían generalmente los buques en alta mar, por los medios que enseña la náutica; los segundos, denominados *de costa*, los conducen por las inmediaciones de ésta, auxiliados por el conocimiento que han adqui-

rido de sus puntas, calas, ensenadas, etc.; finalmente, los lemanes ó *prácticos de puerto* están á las órdenes de los capitanes de los puertos para dirigir las embarcaciones que entran y salen de ellos.

El *contramaestre* es el oficial de mar que, bajo las órdenes del capitán, cuida de la tripulación, del servicio de la nave y de su aparejo.

El *maquinista* es el oficial destinado al servicio del aparato motor, que, bajo las órdenes del capitán, dirige y conserva dicho aparato y es jefe inmediato del personal dedicado á este servicio.

Finalmente, los *hombres de mar* ó *marineros* son los que están encargados de ejecutar las maniobras de la nave y demás trabajos manuales ó mecánicos que exige el servicio de la misma. El conjunto de estas personas es lo que se llama *dotación, tripulación* ó *equipaje*, si bien se toma á veces esta palabra en sentido más lato, significando con ella todos los que sirven en la nave, desde capitán á paje.

Factores. Pueden serlo todos los que tengan la capacidad necesaria para obligarse con arreglo al Código de Comercio y poder de la persona en cuyo nombre hagan el tráfico. El poder ha de ser especial, y deberá constar en documento público, y estará inscrito en el Registro Mercantil.

El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.

Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen. (1)

De todas las operaciones que practiquen, sólo se derivan responsabilidades para el principal con cuyos bienes se harán efectivas.

Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos obje-

(1) Lo que se expresa con la fórmula «por poderes de.....» y en abreviación PP., que se pone en la antefirma. De omitir el Factor este requisito, se entenderá que obra por cuenta propia, y asumirá todas las responsabilidades que de sus actos se deriven.

to del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos.

El contrato hecho por un factor en nombre propio, le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal.

No podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ó ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de los principales, á menos que éstos les autoricen expresamente para ello. Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas, á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario,

proporcionada al capital que aportare, y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal, ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Dependientes. Para desempeñar gestiones de *dependiente* es necesario estar autorizado por un poder escrito ó verbal, poder que las compañías habrán de consignar en sus reglamentos y los particulares deberán comunicar á sus corresponsales por circulares ó avisos públicos. La capacidad legal de los dependientes no la determina el Código de Comercio, así que es necesario atenerse en este punto á la legislación común, según la cual pueden serlo los mayores de 21 años y los menores emancipados que hayan cumplido 18 ó contraído matrimonio.

Las atribuciones de los dependientes consisten en ejecutar por su principal ciertas operaciones mercantiles, las cuales sólo obligarán á éste en las negociaciones propias del ramo que determinadamente les tenga encomendado.

Las obligaciones y derechos de los dependientes, son las mismas que las expresadas anteriormente para los factores.

Las diferencias que hay entre factores y dependientes, consisten: en que los primeros son mandatarios generales para todas las operaciones de los establecimientos que dirijan, mientras que los segundos son mandatarios singulares para ciertas operaciones que les hayan sido encomendadas; y además, en que aquéllos necesitan estar autorizados por un poder notarial que debe inscribirse en el Registro Mercantil, mientras que éstos pueden ser autorizados por un simple pacto verbal ó escrito que las compañías deben consignar en sus reglamentos y los particulares comunicar á sus corresponsales.

Las diferencias que hay entre *dependientes* y *mancebos* consisten en que los primeros son mandatarios singulares para determinada clase de negocios, y los segundos son los encargados del despacho de géneros en un establecimiento.

Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando

las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos podrán delegar en otro los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraído.

Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo en los siguientes casos:

Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño.

1.^a El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.^a Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.^a Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.^a La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.^a La falta del cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.^a Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

También son agentes auxiliares los viajantes de comercio y los representantes de casas extranjeras, aun cuando el Código de Comercio no haga mención especial de ellos.

Agentes mediadores del Comercio. Estos son como dejamos dicho, los agentes de cambio y bolsa, los corredores de comercio y los corredores intérpretes de buques. Como depositarios de la fe mercantil, tan necesaria é importante en el comercio, necesitan tener la misma capacidad que los comerciantes y ejercer habitualmente su oficio. Para poder dar fe de las operaciones, además de intervenirlas, necesitan según mandato expreso del Código, en su art. 89, estar colegiados. Esto no quiere decir que en muchas ocasiones no sean preferidos

los agentes privados ó libres á los colegiados por los comerciantes, pues aun cuando no ostenten título oficial, pueden ostentar otros tan valiosos, como el conocimiento del negocio, estimación particular de los comerciantes ó la confianza absoluta de sus comitentes.

Tienen que ser españoles ó extranjeros naturalizados, no estar sufriendo pena correccional ó afflictiva; acreditar buena conducta moral y conocida probidad por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos; constituir en la Caja de Depósito, ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza correspondiente y obtener del ministerio de Fomento el título correspondiente.

Los corredores intérpretes, tendrán que acreditar además el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras (1).

Registro Mercantil.— Documentos que han de inscribirse.

El Registro Mercantil, es una oficina del Estado existente en cada capital de provincia y dirigida por un funcionario público llamado Registrador, que tiene por objeto dar publici-

(1) No siendo de dificultad alguna la comprensión de las reglas que el Código dicta respecto á sus derechos y obligaciones, y si muy extensas para ser insertadas en esta modesta obrita, á él remitimos á nuestros lectores y con especialidad deben ver lo

dad y garantía á determinados actos mercantiles en beneficio de terceros á quienes pudieran alcanzar sus consecuencias.

El Registro Mercantil se compone de dos libros independientes en los que se inscribirán: los comerciantes particulares y las sociedades, siendo potestativa la inscripción para los primeros y obligatoria para las segundas. En las provincias del litoral, habrá además un tercer libro destinado á la inscripción de buques, para los que es obligatoria.

Aun cuando de lo que antecede parece deducirse que los comerciantes tienen libertad para inscribirse ó no en el Registro Mercantil, es de advertir, que tal libertad no existe, puesto que el mismo Código les compele á ello por medios indirectos, desde el momento que existe la declaración de que sólo constan y son eficaces ante los Tribunales de justicia los actos del comerciante que aparezcan anotados en el Registro Mercantil, siempre que sean de los que la ley y su naturaleza exigen la inscripción.

En la hoja destinada á cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.º Su nombre, razón social ó título.

que acerca de los corredores ordinarios dice en sus artículos 88, 89, 106, á 111, 945 y 946, — de los agentes intérpretes de buques el 112 á 115— de los agentes colegiados de cambio y bolsa los artículos 100 á 105 y en general respecto de todos ellos los arts. 88 á 99.

2.º La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3.º La fecha en que debe comenzar ó hayan comenzado sus operaciones.

4.º El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiera establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6.º Los poderes generales y la revocación de los mismos, si los hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

Si no se registraran estos poderes, no por eso dejarían de producir efecto en favor de tercero, pero nunca contra él.

7.º La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.º La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.º Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que estén afectos á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español, de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Se inscribirán también en el Registro, todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó

disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscriptos.

La inscripción se verificará, por regla general, á la vista de los documentos notariales presentados por los interesados.

En el registro de buques se anotarán:

1.º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de sus máquinas; si fuesen de vapor, se expresará si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tienen en el Código Internacional de señales, y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de la propiedad.

2.º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las condiciones enumeradas en el párrafo anterior, y

3.º La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre el buque.

Libros que están obligados á llevar los comerciantes y explicación de cada uno de ellos. (1)

A pesar de no ser tan variadas y numerosas las operaciones de un particular, como las que un comerciante realiza, es nótoria la utilidad de que lleve diariamente la cuenta exacta de sus ingresos y gastos. Al comerciante, no sólo le obliga la propia necesidad, para deducir en cualquier momento el estado próspero ó adverso de sus negocios, sinó que la ley también le impone y señala los libros que ha de llevar, para que en caso de quiebra demuestren ó su honrado proceder ó su culpable abandono, y para que en caso de litigio puedan servirle de prueba fehaciente.

El Código de Comercio á este propósito dice.

Los comerciantes llevarán necesariamente:

- 1.º Un libro de inventarios y balances.
- 2.º Un libro diario.
- 3.º Un libro mayor.
- 4.º Un copiator ó copiatores de cartas y telegramas.
- 5.º Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán tam-

(1) Véase el primer tomo de esta Biblioteca.

bién un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.

Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto para los obligatorios, pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario (1).

Presentarán los comerciantes sus libros encuadernados, forrados y foliados, al juez municipal del distrito donde tuvieren su establecimiento mercantil para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro, el sello del juzgado municipal que lo autorice.

(1) En todo caso la responsabilidad del tenedor de libros, la asume el comerciante.

El *libro de inventarios y balances*, empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3.º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principian sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores ya expresados y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

En el *libro diario* se asentará, por primera partida, el resultado del inventario dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas,

cualquiera que sea su importancia ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán así mismo, en la fecha en que las retire de Caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor. (1)

En el *libro mayor* se abrirán por Debe y Haber las cuentas con cada objeto ó persona en particular, trasladando á ellas por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellos.

En el *libro de actas* que llevará cada Sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que

(1) Esto tiene por objeto, saber en caso de quiebra si los excesivos gastos del comerciante han contribuido á ella.

determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Al *libro copiador* se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida (1).

Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades citadas en los párrafos anteriores, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, intercalaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios ó de cualquier otra manera (2).

Según la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, los libros de los comerciantes satisfarán, como impuesto, á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y balances, Diario, Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio, el libro copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros

(1) En un mismo folio de este libro pueden copiarse cuantos documentos quepan (R. O. de 31 de Diciembre de 1892).

(2) Los errores de pluma ó suma son subsanables en todo tiempo, por los medios que la Contabilidad enseña.

marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 $\frac{1}{2}$ céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado Municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez Municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Según la misma ley del Timbre, los libros podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

Obligaciones de los comerciantes respecto á la correspondencia activa y pasiva.

Los comerciantes conservarán cuidadosamente en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Los comerciantes y sus herederos ó sucesores, conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos, directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

La causa de tales obligaciones es debida á la necesidad de poder disponer en el momento necesario de un elemento de prueba, casi siempre preciso como base de determinación de los derechos y deberes del comerciante, sobre todo en los casos de quiebra ó liquidación del negocio.

Idea de los Contratos de Comercio.—Si puede probarse su existencia por medio de testigos y de la Correspondencia telegráfica.—Cuándo se consideran perfeccionados.

El contrato mercantil podemos definirle diciendo, que es una convención jurídica manifestada en forma legal y en virtud de la cual dos ó más personas se obligan voluntariamente en favor de una ó varias ó recíprocamente, para entregar, hacer ó no hacer alguna cosa lícita, mediante las condiciones que se estipulen.

Los requisitos esenciales de todo contrato son tres: *el consentimiento, la cosa y el precio*. En el contrato mercantil ha de existir además el lucro y que tenga por objeto un acto mercantil ó industrial.

Por su índole general pueden ser de tres clases:

Contratos fundamentales. Estos son los producidos por las operaciones de comprar y vender, con ánimo de lucro: como son los de compra-venta, cambio y permuta.

Contratos auxiliares. Estos se realizan para facilitar otras operaciones anteriores. Son los principales: los de seguro, afianzamiento, porte, mandato, comisión, sociedad, hipoteca y préstamo.

Cuasi contratos. Los que se fundan en el cumplimiento de ciertas obligaciones mercantiles que tienen su origen en hechos futuros y probables, como naufragios, quiebras, abordajes, incendios, etc.

Las partes contratantes deberán tener la capacidad legal exigida por el Código de Comercio.

Estos Contratos, en lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación, extinción, y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle establecido en el Código de Comercio ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.

Estos medios son los siguientes: Por documentos públicos, por documentos privados, por los libros de comercio, por confesión judicial ó extrajudicial, por dictamen de peritos, por inspección personal del Juez, por testigos y por presunción.

Los comerciantes pueden contratar por escritura pública; por medio de póliza con intervención de corredor y por correspondencia.

Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio, los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que

conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Se exceptuarán de lo dispuesto que precede:

1.º Los contratos que, con arreglo al Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia. (1)

2.º Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas, para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

(1) A esta categoría pertenecen los de constitución de Sociedad y los de contratos de servicios.

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Los contratos en que intervenga Agente ó Corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas; ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido Agente ó Corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor.

Cómputo del tiempo en los contratos mercantiles.—Cuándo son exigibles las obligaciones que no tuvieren término prefijado.

En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece el Código.

No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros, que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sinó los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes, ó por las disposiciones del Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

2.º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

Operaciones de Bolsa.—Conveniencia de la intervención de agente de cambio.—Cuándo deben consumarse, según sean, al contado ó á plazo.

Aun cuando los actos mercantiles puedan ser consumados en los lugares que los contratantes juzguen oportunos, se ha procurado de muy antiguo en todos los países conceder ciertas ventajas á las verificadas en sitios determinados, para lograr que de este modo, facilitando las relaciones entre productores y consumidores, se favorezca el movimiento y el precio de toda clase de valores.

Las Bolsas de Comercio llenan una necesidad económica y jurídica de grande importancia: además de promover la actividad de los contratos por la relación continua ó periódica.

dica de los contratantes, garantizan la exactitud de las operaciones por intervenirlas agentes colegiados con carácter notarial: enseñan el curso diario de los valores, por la publicidad de las diferentes contrataciones; completan la misión de las instituciones bancarias, facilitando la circulación de los capitales en ellas acumulados; dan á conocer el crédito de los contratantes y le cimentan; extienden el crédito de las naciones representado por los títulos de sus deudas y con la formación de nuevas costumbres mercantiles, ilustran las ciencias jurídicas.

El Código de Comercio las define en su artículo 64 diciendo que: Las Bolsas de Comercio son los establecimientos públicos legalmente autorizados, donde ordinariamente se reúnen los comerciantes y los Agentes intermedios colegiados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles.

Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervención de Agente de Cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

De aquí la conveniencia de la intervención de dichos agentes, hasta tal punto, que el ar-

título 93 del Código de Comercio, manifiesta que:

Los Agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

Esta conveniencia se hace más palpable teniendo en cuenta las ventajas para el contratante que mencionan los siguientes artículos del mismo Código.

Artículo 103, párrafo 2.º. Las notas ó pólizas que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba en todos los casos de reclamación á que dieren lugar, lo mismo que los libros que están obligados á llevar por la ley.

Artículo 104. Los agentes de Bolsa, serán responsables, civilmente, por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima, así como de la morosidad en el cumplimiento de lo convenido.

Las operaciones que se hicieren (art. 75), se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratan-

tes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando, al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacen acciones y obligaciones exigibles ante la ley.

Las operaciones al contado, hechas en Bolsa, se deberán consumir el mismo día de su celebración, ó á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales, se consumirán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Qué se entiende por Compañía Mercantil y clases en que se divide.—Diversa responsabilidad de los socios según sean las compañías, en comandita ó anónimas.

Compañía Mercantil (ó contrato de compañía), es aquélla en la cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó algunas de estas cosas, para obtener lucro, cualquiera que fuese su clase, siempre

que se haya constituido con arreglo á las disposiciones del Código.

Una vez constituida la Compañía Mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Por regla general las Compañías Mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.^a *La regular colectiva*, en que todos los socios en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.^a *La comandita*, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar á las resultas de las operaciones sociales, dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.^a *La anónima*, en que formando el fondo común los asociados por partes ó proporciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera induvidada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Por la índole de sus operaciones podrán ser las Compañías Mercantiles:

Sociedades de crédito.—Bancos de emisión

y descuento.—Compañías de crédito territorial.—Compañías de minas.—Bancos agrícolas.—Concesionarios de ferrocarriles.—Tranvías y obras públicas.—De almacenes generales, de depósito y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin, la industria ó el comercio.

Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Comercio.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la Compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, siñó que todos deberán constar en la escritura social.

Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el párrafo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la Compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

La *diversa responsabilidad* de los socios es

en las distintas clases de Compañías la siguiente:

En la colectiva, todos los socios, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la Compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la Sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la Compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma. La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal recaerá exclusivamente sobre sus actores.

Como las *Compañías en comandita* son sociedades de carácter mixto, puesto que tienen

socios de dos clases y dos son también las responsabilidades, una personal y solidaria como en las colectivas, y otra personal y limitada como en las anónimas, todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la Compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva.

Tendrán, además, los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la Compañía colectiva quedan prescriptos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios, por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita.

La responsabilidad de los socios en la Compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común.

Esta masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las Compañías anónimas, de las obligaciones contraídas, en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescripta en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Contrato de Comisión.

La *comisión* es un contrato, en virtud del cual, una de las partes llamada comisionista, se compromete por cuenta de otra llamada *comitente* y mediante una retribución que recibe el nombre de *comisión*, á ejercer actos de comercio en su nombre.

El comisionista, ordinariamente no responde al comitente de las personas con quien efectúa negocios, pero en otros casos, no sólo sale responsable de los deudores sino de los plazos estipulados. La responsabilidad que en este caso contrae, se recompensa con otra comisión especial, además de la ordinaria, que se llama *premio de garantía*.

Los comisionistas pueden ser de dos clases: *corresponsales* y *consignatarios*. Los primeros compran, pagan ó cobran letras de cambio y realizan otras operaciones semejantes, y los segundos se encargan de recibir, conservar ó retener los efectos y vender los géneros remitidos por los comitentes.

La comisión será reputada mercantil, cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio y sea comerciante ó agente mediador del comercio el comitente ó el comisionista.

El contrato de comisión *se celebra* por los mismos medios que los demás contratos mer-

cantiles, siendo lo general, tenga lugar por correspondencia.

Se perfecciona por la aceptación del comisionista que puede ser expresa ó tácita. Es expresa cuando manifiesta su aceptación de un modo terminante, y tácita cuando se deduce la aceptación de gestiones que haya practicado. En ambos casos queda obligado bajo su responsabilidad á continuar y terminar el encargo recibido.

Los *derechos* del comisionista son: aceptar ó rehusar la comisión, percibir la retribución de su trabajo, proceder contra el que infringa el contrato. Sus *obligaciones* son:

1.^a Cumplir la comisión que hubiere aceptado, siempre que tenga fondos para ella ó haya prometido adelantarlos.

2.^a Desempeñar la comisión con el mismo celo que si fuera negocio propio, y no delegarla en otra persona sin permiso del comitente.

3.^a Ejecutar el encargo aceptado con arreglo á las instrucciones expresas que tenga recibidas del comitente.

4.^a Comunicar al comitente todas las noticias que puedan interesarle para el buen éxito de la negociación.

5.^a Consultar al comitente en los casos imprevistos que lo permita el negocio, y obrar

según el uso general del comercio cuando no pueda consultarle.

6.^a Observar en la gestión de los asuntos confiados á su cargo, las leyes y reglamentos del Gobierno.

7.^a Hacer las cobranzas con puntualidad y demandar en juicio á los deudores morosos, cuando así fuera preciso.

8.^a Avisar enseguida al comitente la terminación del negocio, remitirle las cuentas oportunas y remesarle los fondos sobrantes.

Los *derechos* del comitente son:

1.^o Ofrecer la comisión á quien mejor le plazca.

2.^o Exigir el cumplimiento de sus instrucciones.

3.^o Reclamar contra el que lesione sus intereses.

Sus obligaciones:

1.^a Pagar al comisionista la retribución convenida ó la que fuere de uso en la plaza donde el encargo se cumpla.

2.^a Satisfacer al comisionista los gastos y desembolsos que hiciere en el desempeño de la comisión, con el interés legal hasta el reintegro.

Además de las generales que anteceden, en cada una de las siguientes comisiones especiales, contraen las particulares siguientes:

En la comisión para comprar, debe el comisionista proceder con el mismo cuidado que si las cosas fueran para sí, circunscribiéndose á los límites que le señalen respecto al precio y calidad de los géneros, y esmerándose en la conservación y custodia de los mismos.

En la comisión para vender, debe el comisionista conservar en buen estado los géneros que reciba, dar aviso al dueño de las alteraciones que sufran, no variar sus marcas sin permiso del propietario, y no vender á plazo ó al fiado sin estar autorizado para ello.

En la comisión de transporte, debe contratar el comisionista la conducción con personas conocidas, ajustarla á precios corrientes y asegurar las mercancías que se le ordenen.

En la comisión para recibir y conservar efectos, el comisionista, debe cumplir sus obligaciones generales y además las referentes á la comisión para vender.

En la comisión para operaciones de cambio, debe el comisionista garantizar las letras y pagarés que negocie por cuenta agena cuando ponga en ellas su endoso y si estuviere dispensado de esta obligación, puede extender el endoso á la orden del comitente con la cláusula de "sin mi responsabilidad,,.

El contrato de comisión se extingue ó termina:

1.º Por el cumplimiento de la obligación, que es lo más normal y frecuente.

2.º Por la revocación del poder, lo cual puede hacer el comitente en cualquier estado del negocio.

3.º Por defunción ó inhabilitación del comisionista, pero no del comitente.

Contrato de Depósito.

El *depósito* es un contrato en virtud del cual una persona llamada *depositante*, entrega á otra llamada *depositario* alguna cosa para que la conserve ó custodie con la condición de que sea devuelta cuando se pida.

El depósito puede ser *voluntario* y *necesario*. El primero es el que se constituye libremente y por conveniencia del depositante, y el segundo cuando hay que constituirlo por obligación imprescindible emanada de otra operación ó contrato realizado.

El voluntario puede ser *regular* é *irregular*, según se constituya, sobre cosas que no puedan ser confundidas con otras análogas y tengan que devolverse precisamente las mismas ó sobre cosas que puedan ser sustituidas por otras equivalentes, como el dinero.

El necesario se divide en *legal* cuando es intervenido por el fisco, en *judicial* cuando es

acordado por los tribunales, y en *miserable* cuando se hace en poder de cualquier persona para evitar un peligro inminente.

El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto.

El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución, se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Las principales obligaciones del depositario son dos: Cuidar con diligencia de las cosas confiadas á su custodia para que no sufran deterioro y devolverlas cuando le sean pedidas con el aumento que tengan.

También responderá de los daños y perjuicios que por su malicia ó negligencia experimentan las cosas depositadas, y también de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las mismas si no hizo lo posible para evitarlos ó no dió aviso inmediato al depositante.

Cuando se deposite numerario especificando las monedas, ó cuando se entregue cerrado ó sellado, el aumento ó baja que experimente su valor es de cuenta del depositante, y el riesgo ó daño que sufra corre á cargo del depositario, á no

probar que fué debido á fuerza mayor ó caso fortuito insuperable; cuando no se especifique la moneda ó se entregue sin cerrar ó sellar, responde el depositario de la conservación y del riesgo.

Los depositarios de títulos, valores, efectos y documentos que devenguen intereses, quedan obligados á cobrarlos en la época de sus vencimientos, y también á practicar los demás actos necesarios para que los efectos referidos conserven sus valores y derechos.

Los depósitos hechos en los Bancos de Comercio, Almacenes generales, Sociedades de crédito ú otras Compañías cualesquiera, se regirán en primer lugar por los estatutos de dichos establecimientos, en segundo por los preceptos del Código Mercantil y en tercero por las reglas del derecho común.

Para que el depósito sea considerado mercantil, es preciso: 1.º Que por lo menos el depositario sea comerciante. 2.º Que los objetos que son causa del depósito sean objetos de comercio, y 3.º Que constituya una operación mercantil ó sea base ó consecuencia de operaciones mercantiles.

Contrato de Préstamo.

El préstamo es un contrato, en virtud del cual, una persona que se llama *prestamista* ó *acreedor*, entrega á otra llamada *prestatarío* ó *deudor* un valor que se llama *capital* ó *principal* por un tiempo determinado, á condición de que el valor sea devuelto á la terminación del plazo convenido, aumentado en la recompensa pactada, que recibe el nombre de *interés* ó *rédito*.

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad ó su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sinó pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Los préstamos no devengarán interés si no se hubiera pactado por escrito; pero este interés puede ser pactado sin tasa ni limitación de ninguna especie. Se reputará interés toda prestación pactada á favor del acreedor.

Quienes demoren después del vencimiento el pago de sus deudas, satisfarán desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto, el legal.

Cuando el préstamo haya sido hecho en especies, habrá que tener en cuenta para computar el rédito, el valor que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba verificarse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviese extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento.

Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

Para que el préstamo se considere mercantil es necesario: 1.º Que alguno de los contratantes sea comerciante. 2.º Que las cosas prestadas se destinen al comercio.

El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de Agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignorados, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Contrato de Compraventa.

Es aquél por el cual una persona llamada *vendedor*, se obliga á entregar una cosa ó valor á otra llamada *comprador*, mediante el pago de un precio cierto en dinero ó signo que lo presente.

La compraventa puede ser *común ó excepcional*; la primera se rige por los principios generales establecidos para todas las ventas como mercancías á la vista, género sobre muestra, etc., y la segunda se regula por reglas especiales, como las referentes á subastas, abastos, embarcaciones, etc.

Las principales obligaciones del vendedor son: Entrega de la cosa vendida en el plazo convenido y en las condiciones estipuladas, ó tenerla á disposición del comprador en el de veinticuatro horas y tener con ella idénticos cuidados que si fuera propia, hasta su entrega al comprador.

Las del comprador son: Pagar el precio estipulado y hacerse cargo de la cosa comprada.

El vendedor tiene el deber de salir á la defensa del comprador, cuando éste fuere perturbado en la posesión de la cosa vendida y de reintegrarle los perjuicios cuando sucumba en el pleito.

El comprador tiene el deber de abonar el in-

terés legal sobre el precio debido, cuando demore la entrega de éste al vencer el plazo estipulado.

Las cantidades entregadas por vía de señal, se considerarán á cuenta del precio y como prueba de la ratificación de la venta.

Todos los gastos que ocasione este contrato como los de escritura, corredor, etc., son de cuenta del comprador, á menos que se pacte en contrario.

Si después de estar la mercancía en poder del comprador observase éste que adolecía de vicios internos, puede reclamar del comprador la rescisión del contrato dentro de los treinta días siguientes á la entrega.

Como puede observarse, todo derecho del comprador es obligación del vendedor y viceversa.

Contrato de Permuta.

Aun cuando la permuta que, podemos definir como el cambio de una cosa por otra, siempre que una de ellas no sea dinero ó las dos á la vez, como ocurre en el llamado cambio manual, (1) no suele ser una operación mercantil, puede tener este carácter cuando una de las partes contratantes propónese de este modo

(1) Por ejemplo: Cambio de billetes del Banco por metálico, de unas monedas por otras, etc.

obtener un lucro ya vendiéndola ó permutándola de nuevo.

En este caso, según el Código en su art. 346, le serían aplicables las reglas dadas para la compraventa.

Cuando al hacer una permuta se prescinde de la previa estimación del valor de las cosas permutadas, se llama *simple*, y cuando media el previo evaluo de las cosas permutadas *estimatoria*.

Contrato de afianzamiento.

Es aquél en virtud del cual una persona llamada *fiador* responde subsidiariamente de las obligaciones contraídas por otra llamada *fiado*.

Para que sea válido es necesario que su existencia se haga constar por escrito, aun cuando no es preciso sea en escritura pública, bastando se haga constar en una oficial ó privada ó en la correspondencia epistolar.

Se divide en *ordinario* y *aval*; el primero garantiza las obligaciones en general y el segundo el pago de las letras de cambio.

Las obligaciones que produce, son las mismas que por las leyes civiles se atribuyen al fiador común, y que se reducen á cumplir, en defecto del deudor principal, la obligación que

afianzó, con la única excepción de que, si percibe alguna retribución el mismo fiador, no tiene derecho á que dicho deudor le releve de la fiaduría, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde que ésta se contrajo, cuyo derecho compete generalmente al fiador en los negocios comunes.

Según el Código, en los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Contrato de transporte.

El transporte es un contrato por el cual una persona ó empresa se obliga á trasladar de un punto á otro personas, cosas ó noticias por un precio determinado.

El que se obliga á verificar la conducción se llama *porteador ó conductor*, el que entrega lo que ha de transportarse *remitente ó cargador* y el que recibe lo transportado en el lugar de destino *consignatario ó receptor*.

Divídese el transporte en *terrestre* y *marítimo*, según se haga, por tierra ó por agua.

En el contrato de transporte de personas, cosas ó noticias, median siempre dos partes, que son el expedidor y el porteador; pero también pueden mediar tres, como sucede cuando el gobierno contrata la conducción de tropa, cuando el consignatario ha de recibir la mercancía transportada ó cuando el receptor ha de recoger la correspondencia expedida.

En los contratos de transporte se expide generalmente un documento privado llamado *carta de porte*, que firma el porteador, recoge el cargador y devuelve el consignatario al recibir los efectos transportados, con lo cual quedan canceladas las obligaciones, á menos de hacerse constar en el acto las reclamaciones oportunas por extravíos, averías ú otras causas.

Las obligaciones del cargador son: Entregar los efectos para el transporte en la forma y fecha que se conviniere. Responder de los daños y menoscabos que sobrevengan á las cosas porteadas, si se probare son debidos á la negligencia ó no haber tomado las precauciones necesarias.

Las obligaciones del porteador son: Hacer el transporte por el camino y en el plazo convenido á no ser por fuerza mayor. Cumplir las órdenes del cargador sobre variación de con-

signatario. Entregar al consignatario sin demora las mercancías porteadas. Responder de cuantas pérdidas y averías sufran las cosas que portee si son debidas á su descuido.

El consignatario por su parte está obligado: á pagar el porte y los demás gastos dentro de las veinticuatro horas siguientes á la entrega de los géneros y á devolver al porteador la carta de porte y reclamar en el acto por las averías exteriores que observe en los bultos y en el plazo de veinticuatro horas si las averías son advertidas al desembarcar los géneros.

Para que el transporte terrestre se considere mercantil, son necesarias alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Que tenga por objeto mercaderías ó cualquiera clase de efectos de comercio.

2.^a Que sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

Contrato de Seguro.

Es aquél en virtud del cual una persona llamada *asegurado* atenúa las consecuencias de algún riesgo mediante el pago de una cantidad llamada *prima* ó *premio* á otra llamada *asegurador*.

El acta que contiene las convenciones de las partes contratantes recibe el nombre de *póliza*.

y el daño sufrido por las cosas aseguradas en virtud del riesgo sufrido, el de *siniestro*.

Será considerado mercantil este contrato cuando fuere comerciante el asegurador y el contrato á prima fija; ó sea, cuando el asegurador satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribución del seguro.

Los seguros se dividen en *Seguro mutuo ó recíproco*, convenio que se celebra entre personas expuestas á los mismos riesgos, y en el cual se comprometen á sufrir y distribuir, proporcionalmente entre todas, las pérdidas que cualquiera de ellas sufra por esta causa.

Las partes contratantes forman en esta clase de seguros una sociedad en que ninguno de los socios se propone ganar, sinó únicamente perder, menos en caso de sobrevenir los daños que se temen, exponiéndose á ser recíprocamente, según las circunstancias, aseguradores y asegurados.

Seguro singular, particular ó á prima fija en que uno toma sobre sí el riesgo que corren ciertos objetos de otro, obligándose á pagar el daño estimable que sufran, mediante una retribución. Esta especie de seguros envuelve ya una especulación para el asegurador, el cual podrá ganar ó perder, según el número é intensidad de los daños que sobrevengan á los objetos asegurados.

Seguro de transporte terrestre es el que versa sobre los riesgos á que están expuestos los efectos transportados á lomo ó én ruedas por tierra; y en barcos, por ríos, lagos ó canales navegables, así como también sobre los riesgos que corren los instrumentos del transporte.

Los requisitos esenciales de todo contrato de seguro son unos que afectan á la condición del contrato, y otros los que afectan á la redacción del mismo.

Los primeros son: *cosa, propiedad, riesgo y prima*.

Las *cosas* pueden ser corporales ó incorpóreas, teniendo que tener valor especulativo estimable, existencia posible, legalidad comercial y exposición á riesgo.

La *propiedad* indica, que sólo podrán asegurar los dueños de las cosas, los que tengan derecho sobre ellas y aquéllos á quienes interese su conservación.

El *riesgo* supone el peligro á que están expuestas las cosas aseguradas y la obligación que contrae el asegurador de indemnizar el daño que sufran.

La *prima* es el precio que devenga el seguro, que puede ser satisfecho en moneda, géneros ó servicios.

Los requisitos segundos son: *forma y cláusula*.

En lo relativo á la *forma*, el contrato de seguro debe consignarse por escrito, en póliza ú otro documento, público, oficial ó privado, suscrito por los contratantes.

En lo referente á las *cláusulas*, el contrato debe contener las generales establecidas por las leyes y las demás particulares que se estimen oportunas, á fin de que aparezcan fijadas por escrito y con exactitud, todas las condiciones convenidas, para que si se suscita algún litigio sean mediode prueba ante los tribunales.

El seguro suele extenderse en una *póliza*, que es el contrato mismo, en la cual están impresas las condiciones generales y en blanco las particulares, cuyo documento ha de contener, según el artículo 383 del Código de Comercio, los requisitos siguientes:

1.º Los nombres del asegurador y asegurado.

2.º El concepto en el cual se asegura.

3.º La designación y situación de los objetos asegurados y las indicaciones necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.º La suma en que se valúan los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales según las diferentes clases de los objetos.

5.º La cuota ó prima que prometa el asegurado, la forma y el modo del pago y el lugar en que deba verificarse.

6.º La duración del seguro.

7.º El día y la hora en que deba comenzar el contrato.

8.º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9.º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

También debe hacerse constar en la póliza las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, bien sea aumentando los objetos asegurados, bien extendiendo el seguro á nuevos riesgos, bien reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó bien introduciendo cualquiera otra modificación esencial.

El contrato de seguro debe regirse por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto por las reglas establecidas en el Código; bien entendido que dicha póliza es la ley que obliga á los contratantes á cumplir fielmente las condiciones expresadas en ella, y que las cuestiones suscitadas sobre este particular deben resolverse con sujeción estricta á lo estipulado en la misma.

Obligaciones del asegurador.— Responde, por regla general, de todos los riesgos, incluso los gastos hechos para evitarlos ó disminuir sus efectos, cuando no se ha pactado nada en contrario. Pero bien puede celebrarse el seguro para algún riesgo determinado, ó para

todos en general, menos los que se exceptúen, en cuyos casos sólo responderá el asegurador de los riesgos que se hubiesen estipulado.

Las causas de que procedan los riesgos no excluyen esta responsabilidad, y, por consiguiente, aun cuando aquéllos provengan de mala fe ó descuido de otros, de orden de la autoridad ó de vicio propio de las mismas cosas, tendrá el asegurador que satisfacer el importe del daño, quedándole á salvo su derecho para reclamar contra quien corresponda, á no ser que el culpable fuese el mismo asegurado ó algún otro de quien éste deba responder, en cuyo caso queda el asegurador exento de toda responsabilidad.

En cuanto á la duración de estas obligaciones, puede decirse, en general, que es igual á la de los riesgos; pero también en este punto pueden ponerse algunas limitaciones: 1.º, sobre el tiempo, marcando un período fijo y determinado, como, por ejemplo hasta el día que se designe, ó solo por cierto número de días ó meses; 2.º, sobre el lugar, pactando el seguro hasta que lleguen á su destino los efectos asegurados.

Obligaciones del asegurado.—Se reducen á pagar la prima, aun cuando no sobrevengan los riesgos, desde el momento que principian á correrlos los objetos del seguro.

Las clases de contrato de seguro más generalmente practicadas son:

Seguro contra incendios.—Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble é inmueble que pueda ser destruído ó deteriorado por el fuego, á excepción de los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Seguro sobre la vida.—Tiene por objeto procurar, mediante la entrega de un premio ó capital, algún alivio ó socorro material á la familia del asegurado cuando se vea privada por la muerte del que es tal vez su único sostén y apoyo, y suele también celebrarse para procurarse el asegurado ó un tercero, una pensión anual durante su vida, crear un capital para los herederos del mismo asegurado ó de un extraño, ó constituir una garantía real en favor del que sólo cuenta para hacer frente á sus obligaciones con lo que ofrecen sus cualidades personales.

El contrato de *Seguro de transportes* comprenderá todo género de riesgos, sea cual-

quiera la causa que les originen que puedan sufrir en sus viajes las personas ó las mercancías. Se divide en terrestre y marítimo.

Contrato de cambio.—Requisitos que deberá contener la letra de cambio para que surta efectos en juicio.

La letra de cambio es realmente el *instrumento* del cambio, sin que esto signifique que el contrato de cambio no pueda verificarse sin el auxilio de instrumento alguno; pero es necesario reconocer, que generalmente tan íntima es su unión, que de ordinario se confunden ambos conceptos.

La letra de cambio es un documento privado, en virtud del cual una persona llamada librador ordena el pago de una determinada cantidad á otra llamada librado, á la orden de una tercera persona llamada tenedor del efecto, en tiempo y sitio determinados.

Su importancia es grandísima, pues al propio tiempo que facilita los pagos y los cobros entre comerciantes de distinta plaza, evitándolos los trastornos del transporte del numerario, facilita las transacciones internacionales evitando, puesto que las sustituye, los inconvenientes que motivan la gran variedad de mo-

nedas existentes en los distintos países, que carecen de valor legal en nación distinta á la suya.

Al propio tiempo, su influencia en el desarrollo mercantil es enorme, pues á más de ser documento de giro lo es también de *crédito*, sustituyendo en gran número de ocasiones al dinero, siendo consideradas por esto como moneda fiduciaria.

Para que surta efectos en juicio, debe hallarse redactada con arreglo á las siguientes prescripciones del Código de Comercio en su artículo 444:

1.^a *La designación del lugar y día, mes y año en que la misma se libra.*

Esta condición evita fraudes en caso de quiebra y es además indispensable para fijar el vencimiento de las letras cuyo plazo se cuenta desde la fecha.

3.^a *El nombre y apellido, razón social ó título de aquél á cuya orden se mande hacer el pago.*

Es requisito indispensable que además de poner el nombre de la persona á que ha de pagarse, se haga preceder éste de las palabras *á la orden*, pues si faltaran, perdería el carácter de endosable.

4.^a *La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las*

nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.^a El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase *valor recibido*, bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de *valor en cuenta ó valor entendido*.

Las cláusulas de *valor en cuenta y valor entendido* harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. (Art. 445.)

6.^a *El nombre y apellido, razón social ó título de aquél de quien se recibe el importe de la letra ó á cuya cuenta se carga*, pues no siempre el tomador de la letra es quien da su valor, sinó que á veces le suministra un tercero, ya en realidad, ya en obligaciones ó deuda que se impone.

7.^a *El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio*.

Y 8.^a *La firma del librador, de su propio puño ó de su apoderado al efecto con poder bastante*.

Las letras serán reputadas imperfectas si las faltare alguna de las formalidades mencionadas; en este caso serán consideradas como un pagaré á cargo del librador y en favor del tomador. (Artículo 450).

Además deberán estar extendidas en papel con el timbre correspondiente, con arreglo á la ley del timbre vigente.

Diversos modos de girar una letra de cambio.—Si puede girarse á la propia orden, al propio cargo ó á cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador.

El librador de una letra de cambio, podrá girarla:

1.º Á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella. En este caso la letra pierde su carácter de documento de cambio, que vuelve á adquirir al trasmitirla por medio de endoso.

2.º Á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.º Á su propio cargo en lugar distinto de su domicilio.

4.º Á cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador.

5.º Á nombre propio, pero por orden y

cuenta de un tercero, expresándose así en la letra. Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Ejemplares duplicados y copias de letras de cambio.

Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras, y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciera antes del vencimiento de las letras, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas, sinó en el caso de no haberse hecho el pago, en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trata de suplir.

En esta copia, deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor, á su cedente, y así su-

cesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios, para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Términos y vencimientos de las letras.

Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo (1) por uno de estos términos:

1.º *A la vista*, que indica que la letra ha de ser pagada á su presentación.

2.º *A uno ó más días, á uno ó más meses vista*. El pago ha de verificarse en el día en que se cumplan los fijados, contados desde el día en que la letra es aceptada (*ó vista*) por el librado, ó desde el siguiente al del protesto por falta de aceptación sinó hubiera sido aceptada.

3.º *A uno ó más días, á uno ó más meses fecha*. En este caso el vencimiento de la letra será el día en que se cumplan los señalados á contar desde el inmediato posterior á la fecha del giro.

4.º *A uno ó más usos*. (2) Las letras gira-

(1) El término ó plazo para el pago de la letra puede fijarlo á voluntad el librador.

(2) Entiéndese por uso, cierto número de días establecido por la costumbre, para el vencimiento de determinadas operaciones mercantiles.

das con esta condición, vencerán el día en que terminen los días ó meses que compongan el *uso* que no suele ser el mismo en todas las plazas mercantiles, ni igual para todos los negocios. A propósito de la duración del *uso* en las letras giradas de plaza á plaza en el interior de la Península é islas adyacentes, el artículo 453 del Código dice que será de *sesenta* días. En las giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, la duración del uso será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, *sesenta* días. En las demás plazas *noventa*.

5.º *A un día fijo ó determinado;* el vencimiento será en el mismo día especificado en la letra.

Y 6.º *A una feria.* La letra deberá ser pagada el último día de ella.

Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió se entenderá que vence el último día del mes.

Obligaciones del librador de las letras.

El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser

que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando, al vencimiento de la letra, aquél contra quien se libró, sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor, conforme al párrafo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

Requisitos del endoso de las letras:
cuáles son las que no pueden endosarse.

La propiedad de las letras se trasmite por medio del *endoso*, fórmula sencilla de enagenación, que aunque se aparta de los preceptos del derecho común, facilita por su brevedad la cesión de su propiedad.

En el endoso, no es necesario participar al deudor los cambios de propiedad. El endosante se constituye deudor solidario del nuevo tenedor.

El endoso debe contener:

1.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2.º El concepto en que el cedente se declara reintegrado.

3.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, sinó fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.º La fecha en que se hace la transferencia.

5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada por él, lo cual se expresará en la antefirma. (Art. 462.)

La fórmula empleada para el endoso es:

Páguese á la orden de D.

valor (recibido, entendido ó en cuenta)

de dicho señor.

Palencia de de 190

FIRMA DEL ENDOSANTE.

Los endosos se estampan en el respaldo de la letra y si su número llenara por completo el espacio blanco, se agregará un papel de igual ancho que la letra y pegado en forma que el endoso resulte escrito en la letra y el papel para evitar sustracciones ó sustituciones.

Los endosos pueden tacharse cuando no rompan el encadenamiento entre los endosantes legítimos, pues está admitido cuando lo hace el dueño de la letra antes de enagenar la propiedad de la misma.

El endoso es defectuoso:

Cuando se omite la fecha ó se pone anterior á la verdadera. En el primer caso se entenderá el endoso como una simple comisión de cobranza, y en el segundo el endosante será responsable de los perjuicios que sobrevengan á tercero, además de la pena en que incurra si se demostrase malicia.

Cuando con él se pretende enagenar la propiedad de una letra, no extendida á la orden, perjudicada ó vencida. Este endoso no tendrá más fuerza legal que la de una simple cesión.

Todos los endosantes están obligados al afianzamiento del importe de la letra, excepto el que haga el endoso con la cláusula de *sin mi responsabilidad*, que sólo responderá de la identidad del cedente ó del derecho con que hace la cesión.

Qué se entiende por protestos, recambio y resaca.

Caso de no ser aceptada ó pagada una letra se hará el correspondiente protesto. El *protesto* es un requerimiento que por medio de Notario dirige el *tenedor* de una letra á la persona ó personas directa ó inmediatamente obligada por ella. Llámase *protesto* porque el portador protesta contra el incumplimiento de la condición de aceptación ó pago, así como de los perjuicios que pudieran irrogársele por tales causas.

Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Según el artículo 504 del Código de Comercio, para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.^a Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

2.^a Otorgarse ante notario público.

3.^a Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste

pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con un vecino.

4.^a Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.^a Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra, y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.^a Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.^a Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.^a Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.^a Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10. Dejar en el acto extendida copia del mismo, en papel común, á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias. (art. 503.)

El domicilio legal para practicar las diligencias de protesto será:

1.º El designado en la letra.

2.º En defecto de esta designación el que tenga de presente el pagador.

3.º Á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Además del protesto de que hablamos, puede el tenedor del efecto, hacer el llamado protesto de *mayor seguridad*, sin esperar á la aceptación del efecto, para procurarse una mayor garantía.

Este protesto sólo se formulará concurriendo las siguientes circunstancias:

1.ª Que al *librado* le hayan sido protestadas por lo menos *dos aceptaciones*, contra las cuales no se haya opuesto tacha de falsedad en el acto del *protesto*.

2.ª Que estos *protestos* se hayan verificado después del giro de la letra que se pretende protestar, para mayor seguridad.

3.ª Que la letra que para mayor seguridad se trata de protestar, lleve indicada alguna ó algunas personas que *en caso necesario* sustituyan al librado.

4.ª Y que aunque la letra indique personas que *en caso necesario* deban sustituir al libra-

do, no puede el tenedor formular contra éstas el protesto de mayor seguridad, cuando las letras á dicho librado protestadas son de las que no requieren indispensablemente el requisito de la *aceptación*.

El portador de una letra protestada puede reintegrarse, no sólo de su valor, sino también de cuantos gastos y perjuicios le hayan sido ocasionados por no haber sido pagada á su vencimiento, mediante el giro de una nueva letra contra el librador ó alguno de los endosantes, acompañando á este giro y como justificación de él, la letra original, el testimonio de protesto y la cuenta de resaca.

El precio pagado por la negociación de la nueva letra es lo que recibe el nombre de *recambio*, aunque también recibe este nombre el nuevo contrato de cambio que resulta en virtud de este giro.

La letra que gira el tenedor de la protestada para reintegrarse de su importe más los gastos por el protesto motivados, recibe el nombre de *resaca*.

Y el de *cuenta de resaca*, la nota detallada de las cantidades que componen el principal de la resaca. Las partidas que la componen son, según el art. 527:

- 1.^a Capital de la letra protestada.
- 2.^a Gastos del protesto.

- 3.^a Derechos del sello para la resaca.
- 4.^a Comisión de giro á uso de la plaza.
- 5.^a Corretaje de la negociación.
- 6.^a Gastos de la correspondencia.
- 7.^a Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente el día del giro; lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certificación de Agente ó Corredor oficial si los hubiere, ó en su defecto, con la de los dos comerciantes matriculados.

No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca, se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de Agente, Corredor ó Comerciante.

El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día

en que se requiriere, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiera sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquél que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

Libranzas.

Se da el nombre de libranza á un mandato escrito, que expide un comerciante para que otro pague una cantidad á una tercera persona. Esto no indica, sin embargo, que no sea

libranza, cuando no sean comerciantes las personas que en ella intervienen, puesto que siendo como es un acto de comercio á las disposiciones del Código de Comercio, quedaría sujeta su expedición fueran ó no comerciantes.

Cuando el deudor reside en plaza distinta del acreedor, es un medio cómodo de reembolso la *libranza*, pues bastará que el deudor tenga hecha provisión de fondos en casa de un banquero ó corresponsal establecido en la misma plaza que el acreedor y entregue á éste en concepto de pago una *libranza* á cargo del banquero ó corresponsal donde el deudor tenga los fondos. Una vez cobrada por el acreedor quedaría extinguida la deuda.

Las *libranzas* pueden extenderse á la orden ó á favor de persona determinada.

Las extendidas á la orden tienen una gran analogía con las letras de cambio, pero en las libranzas el *tenedor* no tiene derecho á exigir la aceptación al librado, ni tiene acción contra el *librador* y los *endosantes* mientras no haya sido protestada por falta de pago.

Las *libranzas á la orden* deberán ser extendidas en papel timbrado ó en papel común debidamente reintegrado, con arreglo á la ley vigente del timbre.

Las libranzas extendidas á nombre de per-

sona determinada, no tienen carácter mercantil ni más efecto que el de una obligación común.

Vales.

Recibe el nombre de *vale* un documento extendido á nombre de determinada persona, por el que, el que lo firma, se compromete á pagar cierta cantidad en un día fijo.

Realmente, el *vale* es lo mismo que el *pagaré*, por consecuencia, cuanto á continuación digamos de los pagarés es aplicable á los *vales*.

Pagarés.

El *pagaré* es un documento privado, en virtud del cual el *librador* se compromete á pagar á otra persona á cuyo nombre ú orden esté extendido, y en tiempo fijo, una cantidad determinada.

El *pagaré simple* ó *nominativo* no es *endosable*, debiendo por lo tanto pagarse exclusivamente á la persona á cuyo nombre esté extendido.

Extendido en esta forma, es un documento deficiente por la poca garantía que ofrece al acreedor, por constituir solamente un nuevo reconocimiento de la deuda por parte de la

persona firmante, por lo tanto no produce más efecto que el de una obligación cualquiera sujeta á la ley común.

Estos documentos no están comprendidos en la ley del timbre.

El *pagaré á la orden*, es un documento verdaderamente mercantil.

En su virtud el *librador*, que al mismo tiempo es *librado*, se compromete á pagar en época y lugar que se determina una cantidad *á la orden* de otra.

El pagaré tiene grandes analogías con la letra de cambio, pero se distancia de ella en la forma, en el fondo y en sus efectos.

Como la letra, el pagaré hay que presentarle al cobro, precisamente el día del vencimiento, pues de lo contrario quedaría *perjudicado*. Como en la letra puede ponerse el *aval* y admitirse el *pago por intervención*. En el pagaré perfecto y no perjudicado, cada uno de los endosantes responde, de modo idéntico que en la letra, de su pago al tenedor.

En cuanto al fondo se diferencian en que el pagaré no es más que la confesión de una deuda y la promesa de su pago, mientras que la letra es una moneda fiduciaria que tiene su base y origen en el crédito de las firmas que la suscriben.

Y en cuanto á la forma, la letra por su re-

dación es un documento representativo y el pagaré una promesa de pago.

Los requisitos que debe reunir el pagaré según el artículo 531 del Código de Comercio, son: (1).

1.º *El nombre específico* al objeto de no confundirle con otra clase de documento, expresado en la siguiente forma: *pagaré á la orden*.

2.º *La fecha y lugar* donde se expide.

3.º *La cantidad* porque se expide.

4.º *La época* en que ha de pagarse. Hay que advertir que como los pagarés no se aceptan por estar expedidos por el librador á su propio cargo, no pueden ser girados á un plazo contado desde la vista.

5.º *El nombre de la persona* á cuya orden se ha de pagar. Si se omitiera este requisito sería un documento al portador.

6.º *El lugar* en que haya de pagarse. Si no se determina sitio, se pagará en el mismo en que haya sido expedido.

7.º *Origen del valor* representado por el pagaré; es decir, si es *valor recibido* (en efectivo, mercaderías, etc.), *valor en cuenta, entendido, retenido* ó *en mí mismo*.

8.º *Especie del valor*. Clase de moneda en que se desea se efectúe el pago: *en efectivo, oro, plata, etc.*

(1) Estos requisitos son aplicables á las libranzas y á los vales.

Y 9.º La *firma* del librador. Esta firma debe de ser estampada por el mismo librado ó por persona con poderes bastantes.

Cheques.

Se da el nombre de *cheque* á un documento que permite á la persona que lo expide, retirar en su provecho ó en provecho de tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del *librado*.

El *cheque* es de origen inglés.

Hoy se halla legalmente autorizado en nuestro país, sin que tenga tanta importancia entre nosotros como en Inglaterra, donde su uso está tan generalizado, que constituye la moneda de los comerciantes y hasta de los particulares.

Suelen quedar recogidos, y cancelados en el mismo día en que fueron expedidos en la oficina llamada Clearing House, generalmente *por compensación* entre banqueros.

El *cheque* debe contener para ser perfecto los siguientes requisitos:

- 1.º Nombre y firma del *librador*.
- 2.º Nombre del *librado* y su domicilio.
- 3.º Su *valor* expresado *en letra*.
- 4.º *Fecha* en que se expide, *en letra*.

Y 5.º El nombre de la persona ó Sociedad que ha de cobrarlo.

El portador deberá presentarle al cobro den-

tro de los cinco días de su creación si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos, hecha en poder del librado, desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.

El plazo de ocho días que fija el párrafo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero.

El cheque puede ser extendido á la orden, al portador, ó á favor de persona determinada. Los primeros son endosables.

Los cheques no deben expedirse *sin tener fondos* en poder del librado. El *tenedor* del efecto deberá suscribir el *recibí*, en el mismo documento, con su firma y la fecha del pago.

El *tenedor* ó el *librador* de un *cheque* pueden hacer que éste se pague á nombre de una persona ó sociedad determinada, aunque esté extendido á la orden, *cruzándole*, es decir, escribiendo diagonalmente en el cheque el nombre de la persona ó sociedad, ó simplemente las palabras *y compañía*.

Cartas órdenes de crédito.

Reciben este nombre unos documentos personales, redactados en forma epistolar (1), en los que se *ordena* á otra ú otras personas, cuya solvencia (2) no merece duda, el pago de cierta cantidad á una tercera.

Sus condiciones esenciales son:

1.^a Expedirse en favor de persona determinada y no á la orden.

2.^a Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximo cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

El dador de una carta de crédito, quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximo fijado en la misma.

Las cartas órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió. El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación

(1) De aquí su nombre de **cartas**.

(2) Por eso se llaman de **crédito**.

de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquél á quien fuere dirigida.

El portador de una carta de crédito, reembolsará sin demora al dador, la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijación del plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

Efectos al portador.

Son aquéllos que no se expiden á favor de persona determinada, representando, por consecuencia, créditos á favor del nuevo tenedor ó portador de los mismos, trasmitiéndose su propiedad por la simple tradición manual.

Según el Código, podrán emitirse al portador las libranzas, los vales y pagarés y los

cheques, y habla además en tal concepto de los efectos públicos cotizables en Bolsa, billetes del Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones del mismo Código, resguardos de almacenaje, cartas de porte y conocimientos, advirtiendo que el día del vencimiento se contará según las reglas dictadas para los efectos expedidos á la orden, y que contra la acción ejecutiva sólo se admitirán las excepciones establecidas para las letras de cambio.

Los efectos al portador, producirán los efectos siguientes:

1.º Llevarán aparejada ejecución, dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado.

2.º Serán transmisibles por la simple tradición del documento, es decir de mano en mano, de unas á otras personas.

3.º No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de agente colegiado, corredor de comercio ó notario público.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú

otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

El tenedor de los efectos tendrá derecho á confrontarlos con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

Teniendo presente que los títulos al portador se transmiten por la simple entrega del documento, resulta que la única prueba de la propiedad del efecto es la posesión del mismo. Esta prueba es meramente presunta, pues la transmisión pudo hacerse á título de depósito ó de prenda, viéndose obligado en este caso el trasmittente á justificar dicha circunstancia para asegurar su derecho de propiedad y obligar al tenedor ilegítimo á la restitución del documento.

De aquí la necesidad de exigir requisitos y condiciones externas para la adquisición de ciertos efectos al portador que son susceptibles de una contratación pública, á fin de poner á cubierto al adquirente, contra toda reclamación de quien se considere con derecho á la propiedad de los efectos transmitidos. Y he aquí el fundamento del núm. 3.º del art. 545 del Código, mediante cuyo precepto sólo está á cubierto de toda reclamación el tenedor de un efecto al portador de carácter público (títulos de la Deuda y demás negociables en Bolsa),

cuando lo hubiere adquirido con intervención de agente colegiado, notario ó corredor.

Como estos efectos pueden ser destruidos, robados ó perdidos, el Código establece el siguiente procedimiento, que debe seguir su dueño, al objeto de que en el primer caso se le ordene la expedición de un duplicado, y en el segundo, para que no sean aprovechados por sus ilegítimos dueños.

El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez ó tribunal competente, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será Juez ó Tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona que reclame.

En la denuncia que al Juez ó Tribunal haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos, y además, si fuere posible, la época y el lugar en que fué su propietario, y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el Juez ó Tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones.

Suspensiones de pagos.

La ley ampara y protege al comerciante mientras sus compromisos son cumplidos fielmente, impidiendo que sus actos sean intervenidos por nadie; pero en el momento en que los malos negocios ó sus propios desaciertos se colocan en la situación de faltar á ellos, la ley interviene para proteger los intereses de sus acreedores. Este estado anormal puede motivar *ó la suspensión de pagos ó la quiebra*.

La suspensión de pagos, no es más que un aplazamiento concedido al comerciante, que por el momento se ve imposibilitado para atender las obligaciones que tenga pendientes, para restablecer la normalidad de sus operaciones.

El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez de primera instancia de su domicilio, en vista de su manifestación.

También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho (1).

El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar á su instancia el balance de su activo y pasivo, y la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquier forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos se negará el Juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Quiebras.

Recibe el nombre de quiebra, el estado en que se encuentra el comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

- 1.^a Insolvencia fortuita.
- 2.^a Insolvencia culpable.
- 3.^a Insolvencia fraudulenta.

(1) No obsta para el caso, el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya sido reclamada, porque sólo cuando se pide el cumplimiento de una obligación y no se obtiene, es cuando puede en rigor decirse que el comerciante ha dejado de satisfacerla.

Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Quiebra culpable, la motivada por la mala gestión económica ó administrativa del quebrado, siendo éste responsable por su torpeza, ignorancia ó negligencia, y

Quiebra fraudulenta, la producida por la mala fe del comerciante con intención de perjudicar los intereses ajenos en beneficio de los propios.

Para producirse el estado de quiebra, son necesarios los siguientes requisitos: Que sea comerciante la persona cuya quiebra se trate de declarar; que dicha persona sobresea en el pago de sus obligaciones corrientes y que en vista de estas circunstancias se haga por el tribunal competente la declaración oportuna.

Esta declaración la harán los tribunales:

- 1.º Cuando la pida el mismo quebrado.
- 2.º A solicitud fundada de acreedor legítimo, y
- 3.º De oficio.

Los dos primeros casos no necesitan explicación; respecto al tercero, indicaremos que la

quiebra será declarada de oficio cuando además de no atender el comerciante sus obligaciones corrientes de pago, se ocultare ó fugare, sin haber dejado persona que en su representación cumpla sus obligaciones.

Los efectos jurídicos de la declaración de quiebra se refieren, unos á la persona y otros á los bienes del quebrado.

Respecto á la persona, los efectos consisten en dejar inhabilitado al quebrado para administrar sus bienes desde la declaración de quiebra y en declarar nulos todos sus actos de dominio posteriores á la época de la insolvencia.

Respecto á los bienes, los efectos consisten en adoptar las disposiciones oportunas para impedir cometa el quebrado ocultaciones y fraudes que redunden en perjuicio de sus acreedores.

Hecha la declaración de quiebra queda inhabilitado el quebrado para intervenir en sus negocios hasta su liquidación; pero de la continuación de su vida económica queda encargada una entidad jurídica que nace de la ley misma y que recibe el nombre de *masa de la quiebra*. Mientras se organiza esta entidad, asume sus funciones la autoridad judicial, que nombra como auxiliares un *comisario* y un *depositario*. Cuando la junta de acreedores, convocada por el Juez se reúne por vez primera,

nombra los *síndicos* correspondientes, que son los representantes naturales de la *masa de la quiebra*.

Hechos estos nombramientos y después de practicado el reconocimiento de créditos, se procede á la distribución de los bienes del quebrado en la forma y cantidad que á cada uno corresponda con arreglo á sus derechos.

Al efecto deben eliminarse de la liquidación las mercancías, efectos y bienes, cuya propiedad no haya sido transferida al quebrado, porque entonces son de dominio ajeno y deben ponerse á disposición de sus dueños legítimos. En el mismo caso se hallan los bienes dotales que conserve el marido; los parafernales adquiridos por la mujer; los que el quebrado tenga en depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo ó comisión; las letras, pagarés, caudales y mercancías de propiedad ajena que obrasen en poder del quebrado; las cantidades para operaciones que le hubieren encomendado; los géneros comprados al contado por él, que estuvieren sin satisfacer y los adquiridos al fiado que estuvieren sin entregar.

Con el producto de los demás bienes, se paga á los acreedores con la preferencia que les corresponda, para lo cual se hará la graduación de créditos en dos secciones: la primera com-

prenderá los créditos que hayan de satisfacerse con el producto de los bienes muebles, y la segunda con el de los inmuebles.

La prelación de pago en la primera sección se establece por el orden siguiente: acreedores singularmente privilegiados, privilegiados preferentes, privilegiados ordinarios, hipotecarios legales, escriturarios, comunes mercantiles y comunes civiles.

La prelación de pago en la segunda sección comienza con los acreedores por derecho real, y sigue por los demás en el mismo orden que los de la sección primera.

Los acreedores perciben sus créditos á prorrata, sin distinción de fechas y con sujeción al orden señalado; pero se exceptúan los hipotecarios, los escriturarios y los mercantiles, que cobrarán por el orden de fechas de sus respectivos títulos.

Se llama *rehabilitación del quebrado* el acto de recuperar la capacidad legal que para ejercer el comercio perdió por consecuencia de su quiebra.

Consiste en la declaración judicial de que el comerciante cesa en el estado de interdicción y queda reintegrado en las condiciones que tenía antes de ser declarada su insolvencia.

Los quebrados fortuitos y los culpables,

pueden ser rehabilitados; pero los fraudulentos, no pueden obtener rehabilitación.

Con la habilitación del quebrado, cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Dada la diversa naturaleza de las sociedades mercantiles, la ley ha establecido reglas especiales para sus quiebras.

La quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita, lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria y producirá respecto de todos ellos, los efectos inherentes á la declaración de quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas. En cambio, la quiebra de uno ó más socios, no produce por sí sola la de la sociedad, aun cuando ocasiona su disolución.

En las sociedades en comandita, la declaración de quiebra no alcanza al socio comanditario, aunque ejecute algunos actos como apoderado de la sociedad, bajo el equivocado concepto de ser socio colectivo.

Prescripción.

Es la pérdida del derecho ó de la acción para reclamar el cumplimiento de las obligaciones una vez transcurridos los plazos que las leyes determinan para cada clase de obligaciones.

Estos plazos para el ejercicio de las acciones

procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Las acciones que en el Código de Comercio no tengan un plazo determinado se regirán por las disposiciones del derecho común.

La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación de documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortización de obligaciones

emitidas conforme al Código de Comercio. La responsabilidad de los agentes de Bolsa, corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones en que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años.

La acción real contra la fianza de los agentes mediadores del comercio sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos, valores ó fondos que se hubiesen entregado para las negociaciones.

Las acciones del socio contra la sociedad, ó de la sociedad contra el socio, prescribirán á los tres años, contados desde la separación del socio, la exclusión del mismo ó la disolución de la sociedad.

Las acciones para percibir los dividendos ó pagos acordados por utilidades ó capital sobre la parte que corresponda á cada socio en el haber social, prescribirá á los cinco años, contados desde la fecha señalada para comenzar el cobro.

La acción contra los socios gerentes ó administradores de las compañías ó sociedades, prescribirá á los cuatro años, contados desde el día en que cesaron en el ejercicio de la administración.



Biblioteca Mercantil-Moreno Peral



- Tomo 1.^o Teneduría de libros por partida doble.
- 2.^o Operaciones financieras.-Banca y Bolsa.
- 3.^o Legislación Mercantil.
- 4.^o Documentación Mercantil.



Biblioteca Agrícola-Moreno Peral



- Tomo 1.^o Aritmética Agrícola.
- 2.^o Contabilidad Agrícola.
- 3.^o Geometría Agrícola.



GA SP 4/30